



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 631304003001-2014-00349-00
Auto Interlocutorio No. 02.10.20.115-270-30-0466

Procede el despacho a decidir si, en esta oportunidad, es viable decretar el desistimiento de las pretensiones del demandante, dentro del proceso ejecutivo instaurado por el Banco Davivienda S.A. contra el señor Paulo Andrés Pino Álvarez, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El 11 de junio de 2014 se instauró demanda ejecutiva prendaria por el Banco Davivienda S.A. contra el señor Paulo Andrés Pino Álvarez. En atención a ello se libró orden de ejecución contra el demandado y se decretó la medida cautelar sobre el vehículo automotor de placas KDV223 objeto de gravamen prendario.

Mediante escrito la apoderada judicial de la parte ejecutante con facultad para desistir, presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones.

Teniendo en cuenta además que el presente proceso se encuentra en trámite sin sentencia que ponga fin al proceso podemos afirmar que, la solicitud, reúne los requisitos de los artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso.

Se advierte a las partes, que conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 314 del Código General del Proceso, el desistimiento *implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada*, conforme lo anterior, se deberá negar la solicitud de desglose del título objeto de ejecución, pues de acuerdo a los efectos establecidos por el legislador al decreto del desistimiento de las pretensiones, el desglose sólo podrá efectuarse en favor del demandado; pues, contrario a lo manifestado por la apoderada que desiste, la obligación pierde su vigencia.

Conforme lo anterior, y considerando que existe solicitud de no condena en costas y que en el término de traslado del escrito no se presentaron oposiciones a la solicitud, se aceptará la petición de desistimiento de las pretensiones sin lugar a condena en costas ni perjuicios.

Por no existir medida cautelar que genere la entrega de títulos judiciales se deniega por improcedente.

De acuerdo a lo visto a folio 135 (expediente digital) y considerando que en el presente auto se ordenará la terminación del proceso, se ordena cancelar en favor del curador ad litem el dinero consignado por la demandante por concepto de gastos de curaduría.

Por existir orden de remanentes en favor del proceso 2014-350, se ordenará lo correspondiente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Primero: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones, presentado por el demandante Banco Davivienda S.A. dentro del proceso ejecutivo instaurado por esa entidad, contra el señor Paulo Andrés Pino Álvarez.

Segundo: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro que recae sobre el vehículo automotor de placas KDV223, registrado ante la Secretaría de Movilidad y Seguridad Vial de Calarcá.

Sin embargo, se comunicará a la entidad, que la medida cautelar que se levanta deberá continuar vigente en favor del proceso ejecutivo instaurado por el Banco Davivienda contra el señor Paulo Andrés Pino Álvarez, radicado bajo el número 631304003001-2014-00350-00.

Líbrese el oficio respectivo.

Tercero: CANCELAR la Orden de retención que recae sobre el vehículo automotor ya identificado. Líbrese la comunicación respectiva.

Cuarto: ORDENAR cancelar en favor del Curador ad litem designado, Doctor German Fuentes, el valor de la consignación hecha por el demandante por concepto de gastos de curaduría.

Quinto: SIN CONDENA en costas ni perjuicios.

Sexto: Por improcedente **NEGAR** la solicitud de entrega de títulos judiciales.

Séptimo: ADVIERTASE a las partes que el desistimiento que se acepta, implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

Octavo: NEGAR la solicitud de desglose de los títulos que sirvieron de base para la ejecución.

Noveno: Hecho lo anterior se **ORDENAR** la terminación del proceso y el archivo de expediente, previa la desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4f6c3386d9c77744dc1b2e80709906756d458ec99c3bc956b348eb05808072b

Documento generado en 21/08/2020 11:50:31 a.m.